DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SECRETARIA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: C.I. INTEGRAL SERVICES Y MARITIME LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADA: HOWARD Y CIA S. EN C.S.
RAD. 377-2019.

Doy cuenta señora juez del presente proceso, informándole que se encuentra para resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Se deja constancia que una vez verificada la página URNA, el apoderado judicial solicitante, se encuentra debidamente registrado en la base de datos de abogados y su correo electrónico coincide con el de dicha base de datos. Sírvase proveer.

Cartagena, 9 de septiembre de 2020.

AURA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. 9 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Juzgado a seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago, de las facturas de venta N. 1994, por la suma de siete millones quinientos cincuenta y siete mil pesos ($7.557.000), y N. 1993, por la suma de cuarenta y tres millones doscientos sesenta mil pesos ($43.260.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación

Mediante auto de fecha 25 de junio del 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra la demandada HOWARD Y CIA S. EN C.S., por la suma anteriormente señalada. Así también se ordenó a la demandada a pagar al demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso. Se ordenó notificar personalmente a la demandada.

Teniendo en cuenta que se encuentra vigente el Código General de Proceso se procederá a seguir adelante la ejecución del proceso de acuerdo a la normatividad de este código.

2. CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de obligaciones, contenidas, en las facturas de venta N.º 1994, valor: $7.557.000) y N.º 1993, valor: ($43.260.000), obligación que asciende a cincuenta millones ochocientos diecisiete mil pesos ($50.817.000), más los intereses de plazo pactados y los moratorios a la tasa máxima legal, desde que se causaron hasta cuando se realice el pago.[1]

[1] Si bien en el auto que libró mandamiento de pago se hizo referencia a que se trataba de pagaré, en esta etapa de la actuación es posible realizar el análisis de aptitud del titulo valor presentado para la ejecución.

El despacho encuentra que las facturas de venta presentadas para su ejecución, cumplen con los requisitos necesarios para que una factura sea tenida como título valor, valga decir, los contenidos en el Art. 621 Código de Comercio y los previstos en los artículos 774 de la misma obra, con las modificaciones introducidas por la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, así como las previsiones del Decreto 3327 de 2008 y lo regulado en el Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.

Para que el titulo tenga eficacia, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando huella de esa voluntad a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico", o bien puede ser tácita, caso en el cual se requerirá necesariamente la constancia del recibido de las mercancías en el documento o anexo a él.

Sobre estos instrumentos, facturas de venta N.º 1994 y 1993, no existe duda alguna, que tienen vocación ejecutable, en tanto fueron recibidos de manera expresa, por lo cual no hay lugar a predicar ausencia de aceptación de mercancías o prestación del servicio, ello, por cuanto sólo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal inequívoca de "aceptación expresa", no será necesario que en la factura obre la aludida "constancia"[2].

En lo que atiende a la revisión de las notificaciones, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado TEMPO EXPRESS S.A. en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado HOWARD Y CIA S. EN C.S., fue entregada en su lugar de domicilio AVENIDA NEWBALL DIAGONAL TEXACO, SAN ANDRÉS ISLAS, el día 28 de enero del 2020, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma, el día 29 de enero de las mismas calendas.

Así las cosas, este tenía oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales vencieron el día 12 de febrero del 2020; como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se remitió el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

Asimismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

Adicional a lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 6% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,**

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HOWARD Y CIA S. EN C.S. a favor de C.I. INTEGRAL SERVICES Y MARITIME

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia, Sentencia de 16 de octubre de 2018, Exp. No. 13001-31-03-002-2018-00018-02.

LOGISTICS S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de junio de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría. De igual forma se Así mismo, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 6% del valor pretendido en la demanda.

CUARTO: Por secretaria efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y remítase a la oficina judicial de Cartagena.

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior, liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena

SEXTO: COMUNICAR a quien corresponda que, en lo sucesivo, las medidas cautelares deben ser puestas a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA.
JUEZA

C.A.P.